

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto e pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.**

**Precio de suscripción.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

**PRIMERA SECCION.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL DECRETO.**

Habiendo fallecido don Ventura Barcáiztegui, Diputado á Cortes por el distrito de Segovia, provincia del mismo nombre,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á veintidos de febrero de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

**Establecimientos penales.—Negociado 5.º**

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la memoria y estados formados por el Gefe, Oficial del Negociado 5.º don Rafael de Muro, con los Auxiliares de esa Direccion don José Vela y Lopez y don Andrés Maria Beladiez, y que demuestran el orden y economia que se han introducido en tan importante ramo de la Administracion, los mayores ingresos que ha tenido el Tesoro, la disminucion que se observa en los créditos que aparecieron en descubierto al plantearse el nuevo y actual sistema de contabilidad, y el reintegro casi completo de lo que se hallaba distraido y correspondia al fondo privativo de los penados, el cual asciende actualmente á 1.534.665 rs., cuando á fines de 1846 era menos de la mitad, advirtiéndose igual progresion de uno á otro año en los productos que han tenido en el de 1859 comparado con el anterior un aumento de 440.782 rs., y habiendo sido tambien notables las economias que se han logrado en los gastos susceptibles de ellas. Enterada S. M. con particular satis-

faccion de estos hechos; considerando que son debidos á la laboriosidad bien meditada y oportunas disposiciones de esa Direccion, y á la asiduidad, inteligencia y celo con que los empleados á sus órdenes las secundan; y teniendo presente que continuando este sistema podrán obtenerse mayores ventajas cuando á consecuencia del crédito que se ha concedido para edificios presidiales adquieran los establecimientos penales las condiciones de que carecen para seguridad de los confinados, pudiendo emplearse los mismos en trabajos y ocupaciones que sin hacer concurrencia perjudicial á la industria libre, acrezcan las rentas del Estado, ha tenido á bien S. M. mandar se den á V. I. las gracias en su Real nombre, haciéndolas estensivas á dichos empleados, y asimismo á cuantos han contribuido á los referidos trabajos, debiendo servirles de mérito para sus adelantos y recompensas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, satisfaccion y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

**SEGUNDA SECCION.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

**Seccion de Administracion.—Hacienda.**

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se me dice con fecha de hoy lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. señor Ministro de Hacienda ha comunicado con fecha 18 de este mes á esta Direccion general la Real orden siguiente.—Ilustrisimo señor: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido por esa Direccion general, demostrando las grandes proporciones en que se ha desarrollado el inmoral tráfico de rematar fincas de Bienes Nacionales por medio de personas totalmente insolventes y desacreditadas, con objeto de exigir cantidades convenidas á los postores que de buena fé desean la adjudicacion de aquellas; y considerando que las artes de que se valen dichas personas, conocidas vulgarmente con el nombre de *primistas*, para eludir la responsabilidad que la ley les impone, son la alteracion de su nombre y domicilio para sustraerse á la accion de los Juzgados y la cesion de las fincas en individuos para quienes la pena corporal de encerramiento ó prision no afecta á su

posicion social, la Reina (que Dios guarde), conformándose con lo propuesto por esa oficina general, ha tenido á bien resolver:

1.º Que la identidad de la persona y domicilio de los postores, exigida por el artículo 37 de la ley de 14 de julio de 1856, se justifique mediante diligencia en el acto del remate, ante el Juez y Escribano que autoricen este, con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuese encontrado, sin perjuicio de la en que incurran si hubiese existido alguna falsedad en la primera diligencia.

2.º Que no se admitan cesiones de fincas vendidas por el Estado, sin que antes acredite el cedente tener satisfecho el primer plazo del importe del remate.

3.º Que se recomiende y encargue á los Jueces de primera instancia, bajo su responsabilidad, el rigoroso cumplimiento de los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de julio de 1856, debiendo impetrar para su aplicacion en los casos que fuere necesario el auxilio de los Gobernadores de las provincias. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. E. para su debido conocimiento, y á fin de que en el momento que reciba este traslado, se sirva verificarlo en el mismo dia al Comisionado principal de Ventas y á los Jueces de primera instancia de esta provincia, con el objeto de que las prescripciones que dicha Real disposicion marca, rijan desde el propio dia en que la misma llegue á conocimiento de los funcionarios que la han de poner en ejecucion, debiendo los Jueces que presidan las subastas disponer que en los tres primeros dias en que estas se celebren, sea leida la expresada Real orden antes de empezarse la licitacion de las fincas, sin perjuicio de que V. E. disponga su insercion en el *Boletín Oficial* y en el de Ventas de esa provincia, en el número mas próximo que se publique.»

Lo que se hace saber por medio del *Boletín Oficial* para que tenga el debido cumplimiento la presente Real orden.

Madrid 25 de febrero de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

**Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º**

**Vigilancia.—Circular.—Núm. 16.**

El Sr. Juez de primera instancia de

Navalcarnero con fecha 16 del actual, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: En la tarde del 10 de corriente y jurisdiccion de Colmenar del Arroyo, al sitio nombrado Navalmorall Antonio Meilan, de edad de catorce años, fué asaltado por un hombre desconocido que vestia pantalon y chaqueta de paño pardo, como de 35 á 40 años de edad, ojos pardos, cara delgada, con mancha de rayas blancas y capote con listas de color, y además sombrero calañés; el cual maltrató al citado Meilan y le arrebató tres pesetas y un pañuelo de algodón blanco con puntas amarillas; y de las diligencias que estoy instruyendo á consecuencia de dicho robo, para recuperar si es posible la cantidad y pañuelo arrebatados al gallego Meilan y conseguir la captura del delincuente, he acordado dirigir á V. E. el presente para que con el expresado objeto se digue adoptar las determinaciones que estime, dando de ello el correspondiente aviso á este Juzgado para que conste en la causa.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, encargando á todos los Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, practiquen las mas activas y eficaces diligencias para conseguir la captura del hombre desconocido que se menciona en la preinserta comunicacion, conseguida la cual será puesta á disposicion del Juzgado reclamante, dándome aviso despues de haberse verificado.

Madrid 22 de febrero de 1860.—El marqués de la Vega de Armijo.

**Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º—Bagajes.**

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la nueva prestacion del servicio de bagajes que las cuentas de dichos servicios se publiquen en el *Boletín Oficial*, se inserta á continuacion la que ha sido remitida á esta superioridad por el Alcalde presidente del canton de Arganda, expresiva de los servicios prestados por dicha villa, á falta de contrata, en el cuarto trimestre del año próximo pasado, á fin de que por los pueblos del canton, en el preciso término de ocho dias, se espongan en su vista las reclamaciones que tengan por conveniente, previniéndoles que pasado que sea dicho término sin haber hecho reclamacion alguna se procederá á su liquidacion y demas efectos consiguientes.

Madrid 11 de febrero de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.



# TERCERA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 20 de enero anterior, me comunica la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada a este Ministerio por esa Direccion, con motivo de mandarse por Real decreto de 20 de octubre ultimo, a doña Lucia Lopez Mancebo, el premio de 2500 reales con que salio agraciada en la extraccion de la loteria primitiva de 9 de agosto de 1858, y que reclamó por instancia interpuesta ante el Consejo de Estado, a causa de haberse negado el pago por Real orden de 17 de febrero siguiente, fundada en lo dispuesto por otra de 25 de agosto de dicho año, en que se declaró no tenían derecho al premio las huérfanas que al solicitar su cobra no acreditaran ser solteras. Enterada S. M. y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido mandar: 1.º Que para satisfacer como está mandado a doña Lucia Lopez Mancebo, los referidos 2500 reales, se consigne esta suma en el presupuesto próximo, mediante a que no hay partida disponible en la actualidad para ello. 2.º Que atendiendo a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en el pleito que causó la expedición del citado Real decreto, se abone el premio que le cupo ó cupiese en suerte a las huérfanas inscriptas en las listas de las que optan al mismo, aunque estén casadas, con tal que hayan contraído su matrimonio antes de dictarse la Real orden de 25 de agosto de 1858, consignándose a este fin la oportuna partida en el presupuesto inmediato. 3.º Que se haga saber particularmente esta nueva disposición a las huérfanas a quienes no obstante de hallarse en aquel último caso, se negó el pago del premio solo por haberse casado antes de solicitar su cobra. 4.º Y que la presente Real orden se traslade a los Gobernadores civiles de las provincias, a fin de que publicándose en los Boletines Oficiales, pueda llegar a conocimiento de los demás interesados en esta resolución.

De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo traslado a V. E. para su conocimiento y a fin de que con arreglo a lo que en dicha Real orden se previene, se sirva dar las órdenes oportunas para su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, a los fines en ella indicados.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1860.—Manuel M. Hazanas.—Escelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia.

# QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.—Consumos.

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas con fecha 31 de enero último, dice a esta Administracion principal lo siguiente:

«Con esta fecha dice la Direccion general de mi cargo al Gobernador de las Islas Baleares, lo que sigue.—El excelentísimo señor Ministro de Hacienda, comunica a esta Direccion con fecha 20 del actual la Real orden siguiente.—Excmo. señor: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esta Direccion general con motivo del consultado en 7 de agosto y 25 de diciembre del año próximo pasado por la Administracion principal de Hacienda pública de las Islas Baleares, promovido a nombre del marqués de la Cueva, en queja de la exaccion de cuotas por recargo provincial y municipal

que se ha hecho y pretende hacerle el Ayuntamiento de Manacor, al repartir el cupo de este pueblo por razon de Consumos, aun cuando como hacendado forastero sin casa abierta ni labor de su cuenta se halla espresamente exceptuado de los repartimientos para tal objeto. En su vista, y resultando que al disponerse por el artículo 17 de la Real orden de 15 de setiembre de 1857, referente a las Contribuciones Territorial, Industrial y de Consumos, que los hacendados forasteros contribuyan lo mismo que los vecinos a los recargos para atenciones provinciales, y que a los destinados al presupuesto municipal contribuyan tambien siempre, si bien pagando la tercera parte de la cuota individual que correspondan a los vecinos, solo se contrae al caso en que dichos forasteros contribuyan con cuota por derechos del Tesoro, puesto que de otro modo ni aun existe base alguna para fijar el tanto de cuota que hubiera de imponerse y por último, que siendo los repartimientos vecinales en la Contribucion de Consumos un equivalente al pago que se efectuase recaudando los derechos ó haciéndolos efectivos por ajustes ó concertos, nada debe pagar en aquellos el que nada hubiese de contribuir por estos, mediante no causar consumos en el pueblo de que se trate, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion en 10 del mes actual, ha tenido a bien declarar que el referido interesado no está obligado en el pueblo de Manacor, ni los demás hacendados forasteros en cualquier otro del Reino, al pago de recargos provinciales y municipales sobre los cupos de la contribucion de Consumos, cuando por no tener casa abierta ni labor de su cuenta en los indicados pueblos esten esentos, segun el artículo 218 de la Instrucion de 24 de diciembre de 1856, del pago de cuotas para el Tesoro por tal concepto.—De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—La Direccion traslada a V. S. la preinserta Real orden para los mismos fines en ese Gobierno y Administracion principal de Hacienda pública.—Lo participa a V. S. esta Direccion para su inteligencia en los casos que exijan igual resolucion.»

Cuya Real disposicion he creido publicar en el Boletín Oficial de la provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma, y que les sirva de gobierno cuando formen los repartimientos del déficit que pueda resultar en los cupos y recargos del impuesto de consumos. Madrid 16 de febrero de 1860.—José Cabello y Goytia.

Consumos.—Circular.

Aunque la mayoría de los Ayuntamientos de la provincia han correspondido como era de esperar de su patriotismo a la invitacion de esta Administracion principal, inserta en el Boletín Oficial de 8 del actual núm. 35, trayendo a Tesorería el importe del primer trimestre de la contribucion de consumos, hay algunos que retrasan el ingreso del cupo, reando con esto un conflicto a la propia Administracion, que no ha temido asegurar al Gobierno de S. M. que los pueblos de la provincia, dando pruebas de lealtad hallarian cualquier obstáculo que ofreciere la realizacion dentro de este mes del importe de dicho trimestre.

Mucho sentiria que mis esperanzas fuesen menoscabadas en esta parte, y que pasado el último dia de este mes tuviese que apelar al repugnante medio de los apremios contra los Ayuntamientos morosos. Confio que no llegará tan sensible caso, y que imitando la noble conducta de la mayoría de las municipalidades, las que aun no hubiesen verificado el pago, se apresuraran en lo que resta de mes a remesar el trimestre de consumos, haciéndose asi dignos de la consideracion de esta dependencia y ahorrándola el que acuda a los medios coercitivos de los apremios.

Madrid 23 de febrero de 1860.—José Cabello y Goytia.

# SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 25 de marzo próximo a las doce de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de fabrica que faltan en el trozo 16 de la carretera de Tarragona a Palamos, provincia de Barcelona, cuyo presupuesto asciende a rs. vn. 147.289.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Barcelona, ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 7.600 reales vn. y en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos por la citada Instrucion, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 500 rs. quedando las demas a voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

Madrid 20 de febrero de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 20 de febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de fabrica que faltan en el trozo 16 de la carretera de Tarragona a Palamos, provincia de Barcelona, cuyo presupuesto asciende a reales vn. 147.289, se comprometo a tomar a su cargo las espresadas obras, con estricta sujecion a los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 25 del próximo mes de marzo, a las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de fabrica que faltan en el trozo 11 de la carretera de Tarragona a Palamos, en la provincia de Barcelona, cuyo presupuesto asciende a rs. vellon 596.654,95.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fo-

mento, y en Barcelona ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 29.800 reales vn., en dinero ó en acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos por la citada Instrucion, siendo la primera mejora que se haga por lo menos de 1000 reales, quedando las demas a voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 reales.

Madrid 20 de febrero de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 20 de febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de fabrica que faltan en el trozo 11 de la carretera de Tarragona a Palamos, provincia de Barcelona, se comprometo a tomar a su cargo las mencionadas obras con estricta sujecion a los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Provincia de Madrid.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en 18 del actual, se ha señalado para el dia 2 de marzo próximo a la una de su tarde, la subasta para el aprovechamiento de la hoja de las moreras existentes en los kilómetros 16, 17 y 18 de la carretera de la Junquera, bajo la cantidad de 86 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante el señor Ingeniero Jefe de la provincia, en su oficina calle de Camizares, número 5, cuarto segundo, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que hay que consignar previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será la de 100 rs., debiendo acompañarse al pliego cerrado el documento que acredite haber realizado el depósito, segun previene la referida Instrucion.

En el caso de reunirse dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos por la citada Instrucion, siendo la primera mejora que se haga por lo menos de 20 rs., quedando las demas a voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 4 rs. vn. Madrid 21 de febrero de 1860.—El Ingeniero Jefe, José Suber-

**Modelo de la proposicion**

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones que exigen para la subasta del aprovechamiento de la hoja de las moreras existentes en los kilómetros 16, 17 y 18 de la carretera de la Junquera, me comprometo á dar la cantidad de (en letra). Fecha y firma.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.**

Subasta de casa.

A voluntad de su dueño, y en virtud de providencia del señor don Victor Dulce, Juez logado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, refrendada por el Escribano de su número don Angel Abad, se saca á pública subasta una casa en esta corte, calle del Olivo bajo, números 1 antiguo 13 moderno, de la manzana 365; comprende una superficie de 2204 piés y 75 céntimos cuadrados, se compone de planta baja, entresuelo, principal, segundo, tercero y bohardillas trasteras. El tipo para la subasta es el de 297.540 rs. vn., en que ha sido valorada, á rebajar cargas y con las condiciones que constan del expediente que estara de manifiesto en la Escribanía espresada, sita en la calle Mayor, número 106, cuarto bajo, todos los dias no feriados, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde. Para la subasta se ha señalado el dia 29 del corriente, á las diez de la mañana, en la Audiencia de su señoría, que está en el piso bajo de la Territorial. Se advierte que por los señores dueños de la finca se ha acudido al Juzgado solicitando que al anunciarse su subasta se hiciera espresion de que nunca ha pertenecido á mayorazgos, capellanías, obras pías ni á la Nacion, á cuya preclusion se accedió por auto de 10 del corriente. Madrid 22 de febrero de 1860.—Doctor Angel Abad.—114.

**Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo.**

En la villa de Madrid, á cinco de marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve, el señor don Matias Díez de Prado, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, habiendo visto estos autos, seguidos á instancia de don Angel Nieto, en concepto de Presidente de la sociedad minera titulada La Amistad, en Puertollano, y en su nombre y representacion el Procurador don Antonio Herro, contra don Pedro Vera y Rico, sobre que se declare amortizada la accion número 2 que posee en dicha sociedad:

Resultando que entablada la demanda por auto de dos de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho, se contrajo traslado de la misma, por término de nueve dias, á don Pedro Vera y Rico, habiéndole notificado y emplazado en diez y seis del mismo mes, haciéndole entrega de la copia:

Resultando que acusada la rebeldia por la parte actora con fecha diez y ocho de noviembre, se mandó se siguiesen los autos en rebeldia, haciéndose las notificaciones en los estrados del Juzgado, cuyo proveido se le hizo saber por cédula á dicho señor Vera en veintidos del mismo mes:

Resultando que seguidos los autos por todos sus trámites legales con los estrados del Juzgado, sin haberse presentado el demandado, se mandaron traer para dictar sentencia:

Considerando que don Pedro Vera y co, á pesar de haber sido citado y emplazado, no se ha presentado á contestar

la demanda ni á pagar los dividendos que adeuda:

Considerando que con arreglo al reglamento de dicha sociedad, que tiene fuerza legal para los socios, y con arreglo á los principios de justicia y á lo que previene la ley treinta y cinco, título once, Partida quinta, que dispone que todo el que prometiére dar ó hacer alguna cosa queda constituido á su cumplimiento y á la responsabilidad que se hubiere impuesto, su señoría, por ante mí el Escribano, dijo: Que debia de declarar y declararaba amortizada la accion que va mencionada al principio, condenando en las costas al don Pedro Vera y Rico. Asi lo proveyó y firma su señoría, mandando que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos mil ciento ochenta y tres, y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, se publique esta sentencia en la Gaceta, Diario de Avisos y Boletín de la provincia, de que doy fe.—Matias Díez de Prado.—Manuel Franco.—112.

**AYUNTAMIENTOS.**

**Alcaldia constitucional de Chapineria.**

No habiendo merecido la superior aprobacion la subasta de corta de 160 encinas del monte del comun de vecinos de esta villa, que tuvo efecto en el dia cinco del mes actual, por orden superior se ha mandado subastar nuevamente dichas encinas bajo el tipo menor admisible de 15.094 rs. y 75 céntimos, á cuyo efecto se ha señalado para la nueva subasta el dia cuatro del venidero mes de marzo, de diez á una de la mañana, en la sala consistorial, bajo las condiciones contenidas en el expediente formado al efecto.

Chapineria 22 de febrero de 1860.— Narciso Rico.

HORAS	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	Estado del cielo.
6 m.	704.64	0.8	1.0	N. E.	Despejado.
9 m.	703.12	1.8	2.0	N. E.	Idem.
12	705.35	3.4	4.2	N. O.	Idem.
3 L.	705.12	5.5	4.4	N. E.	Idem.
6 E.	706.28	1.1	1.4	N. E.	Idem.
9 n.	707.01	1.4	1.7	E.	Idem.

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales en el mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 1449 1/2 fanegas de trigo.
- 2075 arrobas de harina de id.
- 2295 libras de pan cocido.
- 5378 arrobas de carbon.

- 120 vacas, que componen 58.223 libras de peso.
- 543 carneros, que hacen 8189 libras de peso.
- 148 cerdos degollados.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 49 á 55 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 64 á 80 rs. arroba, y de 54 á 42 cuartos libra.
- Idem de cerdo de 30 á 32 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 103 á 106 rs. arroba, y de 56 á 58 cuartos libra.
- Idem fresco de 30 á 32 cuartos libra.
- Idem en canal, de 62 á 63 rs. arroba.
- Lomo, de 58 á 40 cuartos libra.
- Mon, de 106 á 118 rs. arroba, y de 46 á 51 cuartos libra.
- Aceite, de 77 á 80 reales arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.
- Vino, de 28 á 58 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras de 11 á 15 cuartos.
- Garbanzos, de 30 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judias, de 22 á 29 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
- Arroz, de 50 á 54 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 15 á 18 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
- Carbon, de 7 á 8 reales arroba.
- Jabon, de 66 á 70 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.
- Palatas, de 5 á 6 reales arroba, y de 2 á 5 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada, de 50 á 32 rs. fanega.
- Algarroba, á 34 rs. id.

Trigo vendido. Fanegas.	Precios. Rs. vn.
50.	48
225.	48
25.	52
62.	52 1/2
30.	46
50.	45 1/2
30.	52
20.	50
22.	48
144.	51 1/2
92.	53 1/2
48.	50 1/2
36.	51
180.	46
34.	51 1/2
50.	52 1/2
44.	50
30.	53
40.	51
71.	51
30.	50
20.	50
29.	49
44.	51
44.	50
35.	50
66.	51
40.	51 1/2
50.	50
26.	51

1617  
Quedan por vender 4436.  
Precio máximo. 55 1/2  
Idem mínimo. 45 1/2  
Idem medio. 49,55  
Madrid 25 de febrero de 1860.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

**BOLSA DE MADRID.**

Cotizacion del 25 de febrero de 1860, á las tres de la tarde.

**FONDOS PÚBLICOS.**

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 44-45 c.

Titulos del 3 por 100 diferido, id., 34-45, á plazo, 34-50 y 45 á fin cor. vol.; 54-65 y 60 c. fin próx. vol.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 18-25.

Idem de segunda id., 12-40.

Idem del personal, idem, 11-15.

Acciones de carreteras.—Emision del 1.º de abril de 1850 de á 4000 rs., 6 por 100 anual, id., 92-26 d.

Idem de á 2000 rs., id., 94.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., idem 91-50 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, idem, 88-50.

Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 reales, id., 84-75.

Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 84-60.

Idem del canal de Isabel II de á 1000 reales, 8 por 100 anual, id. 104-30.

Carpelas provisionales de obligaciones del Estado para pago de subvenciones á las empresas de ferro-carreles, autorizadas por la ley de 22 de mayo de 1859, con 6 por 100 de interés anual, y 1 por 100 de amortizacion, idem, 80.

Acciones del Banco de España, id., 180-50 d.

Idem de la compañía del ferro-carfil de Córdoba á Sevilla, id., 1700.

**CAMBIOS.**

Londres á 90 dias fecha, 50-40 d.

Paris á 8 dias vista, 5-23 d.

**Plazas del reino.**

	Daño.	Beneficio.
Albacete.	5/8 p.	"
Alicante.	"	3/8 p.
Almeria.	"	1/4
Avila.	"	"
Badajoz.	1/2 d.	"
Barcelona.	"	1/4 p.
Bilbao.	"	1/2 d.
Burgos.	"	1/2
Cáceres.	1/2 p.	"
Cádiz.	"	1/8
Castellon.	"	"
Ciudad-Real.	"	"
Córdoba.	par.	"
Coruña.	1/4 p.	"
Cuenca.	"	"
Gerona.	"	"
Granada.	1/2 p.	"
Guadalajara.	par.	"
Huelva.	"	"
Huesca.	"	"
Jaen.	3/8 p.	"
Leon.	1/4	"
Lerida.	"	"
Logrono.	1/2	"
Lugo.	1	"
Málaga.	"	5/8 d.
Murcia.	"	"
Orense.	1 p.	"
Oviedo.	"	1/4
Palencia.	par.	"
Pamplona.	par.	"
Pontevedra.	7/8 p.	"
Salamanca.	1/4 p.	"
San Sebastian.	"	1/2 d.
Santander.	"	1/2 d.
Santiago.	5/4	"
Segovia.	par.	"
Sevilla.	"	1/8 d.
Soria.	5/4 p.	"
Tarragona.	1/2	"
Teruel.	"	"
Toledo.	3/4	"
Valencia.	"	1/2
Valladolid.	"	3/8
Vitoria.	"	1/2
Zamora.	3/4 d.	"
Zaragoza.	par. d.	"

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esp. sin á la Corredera Baja de San Pablo.

MADRID.—1860.